



## **Resolución 64/2022, de 5 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-339/2020 / reclamación frente a la falta de respuesta inicial a una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 21 de abril de 2020, D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, dirigió una solicitud de información pública a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“1.- Datos de las especies silvestres atendidas en la Red de centros de atención de fauna de cotos cinegéticos correspondientes al año 2019.*

*2.- Especie silvestre de procedencia.*

*3.- Número de ejemplares.*

*4.- Edad de los mismos.*

*5.- Causa de los daños: veneno (señalar tipo), electrocución, colisión con tendido eléctrico, ahogamiento, traumatismo (indicar causa), deshidratación u otras.*

*6.- Evolución del ejemplar: muerte, recuperación, devolución o no al medio natural, destinado a la educación ambiental en algún centro (indicar el centro), etc.*

*7.- Lugar de recogida: provincia, término municipal y terreno cinegético (en su caso).*

*8.- Si se han recogido adultos o pollos (vivos o muertos) Especialmente interesa conocer si existe una causa cinegética directa o indirecta o venenos relacionados con ganadería o pastos.*



*11.- Si alguno de los ejemplares recibidos estaba radiomarcado o anillado, y en su caso, si formaba parte de algún estudio científico nacional o internacional o de algún tipo de proyecto nacional o internacional (proyectos Life entre otros).*

*14.- Interesa especialmente ejemplares recogidos vivos o muertos por colisión con aerogeneradores.*

*15.- Interesa también la fauna recogida atropellada en carreteras, muerta o viva.*

*16.- El tiempo medio, máximo y mínimo en los que se han obtenido los datos de la necropsia en los casos de muerte.*

*17.- Que estos datos se faciliten en formato digital editable, tal y como se ha facilitado al Senado como contestación a la petición de documentación num. 689/002925, recogida en el expediente 689/002925, con fecha 09 de enero de 2018”.*

**Segundo.-** Con fecha 18 de diciembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, frente a la falta de respuesta a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 24 de marzo de 2022, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Resolución, de 18 de marzo de 2022, por la que se resolvió expresamente la petición de acceso a la información en materia de medio ambiente formulada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León (expte. IA/35.2/2020).

Esta Resolución fue notificada electrónicamente con fecha 22 de marzo de 2022.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la entidad privada que se había dirigido en solicitud de información a la Administración autonómica, habiendo actuado en ambos casos a través del mismo representante.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se produjo su estimación expresa mediante la Resolución del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, de 18 de marzo de 2022. Procede, por tanto, analizar si a través de esta Resolución tuvo lugar el acceso efectivo a la información en materia de medio ambiente solicitada por la entidad reclamante.



En primer lugar, procede señalar que a la Resolución adoptada se acompaña un documento en formato de PDF de 101 páginas que contiene un cuadro donde se proporciona información acerca de los animales silvestres atendidos en 2019 en los Centros de Recuperación de Animales Silvestres (C.R.A.S.) de las provincias de Valladolid, Burgos y Segovia, y en los Centros de Recepción de Animales Silvestres (C.R.F.) en las provincias de Zamora y Salamanca. En este cuadro se ofrece información sobre la especie e identificación del animal atendido; acerca de la fecha y causa posible y confirmada de su ingreso; sobre la procedencia del animal; y, en fin, no para todos los casos, de su sexo y edad.

Se podría afirmar que la información proporcionada no responde de forma exhaustiva a la solicitada para todos los supuestos; sin embargo, a juicio de esta Comisión, se debe tener en cuenta, a la hora de determinar si se ha atendido debidamente o no la solicitud, la amplitud de la información pedida y la posibilidad que asiste al solicitante de, a la vista del cuadro adjuntado a la Resolución de 18 de marzo de 2022, pedir información adicional sobre casos concretos referidos en este.

Respecto a la petición contenida en el punto 9 de la solicitud, relativa a las diligencias y medidas de sanción adoptadas en caso de que los ejemplares (heridos o muertos) se hubiesen recogido en un terreno cinegético, se informó de que *“en el año 2019 de los casos graves de envenenamiento que se produjeron en Castilla y León se procedió a emitir una resolución de suspensión del aprovechamiento cinegético de caza menor por un período de cinco años en 876,5 Ha de los terrenos del coto de caza P-10.173, en el término municipal de Cardeñosa de Volpejera en la provincia de Palencia”*.

Por su parte, en relación con las actuaciones de investigación llevadas a cabo por los agentes medioambientales sobre las que se pedía información se señaló lo siguiente:

*“(..) son labores que dichos funcionarios realizan a diario y de forma continua en todos los casos de mortalidad no natural que afecta a la fauna silvestre y que de forma habitual elaboran actas de levantamiento de cadáveres y entrega de muestras, informes y realizan actuaciones de investigación de las causas de mortalidad no natural de los ejemplares que encuentran heridos o muertos en el medio natural y que son posteriormente completados con las actuaciones veterinarias y forenses que se realizan en los centros de recuperación y con las analíticas clínicas y toxicológicas que se practican en laboratorios especializados”*.

Así mismo, en cuanto a la información solicitada sobre los protocolos seguidos cuando una persona recoge al animal o da aviso a la Junta de Castilla y León, así como de recogida de fauna muerta en aerogeneradores, en la Resolución de 18 de marzo de 2023 se informa de lo siguiente:



*“En cuanto al protocolo a seguir a partir de que una persona recoge un ejemplar o da aviso a la Junta de Castilla y León (directamente o mediante otros servicios como el 112 o el SEPRONA) en relación a la evolución del ejemplar que ha recogido o sobre el que ha informado, indicar que cualquier solicitud de información de la evolución de un ejemplar es atendida independientemente de la vía de llegada: telefónica, a través del 112, por mail, por correo postal, a través de informaciones ambientales o cualquier otra de derecho, y de la forma más rápida y completa posible. La llamada a través del 112 se considera una vía adecuada de canalización de esas consultas, aunque todas son atendidas.*

*En relación al protocolo de recogida de fauna muerta en aerogeneradores, y si hay instrucciones o documentos administrativos que permiten al personal de las empresas titulares de los parques eólicos, o empresas contratadas por los mismos, que recojan la fauna muerta y la entreguen posteriormente a la Junta de Castilla y León. Se informa que al igual que cualquier otro ejemplar de fauna silvestre el ciudadano debe poner en conocimiento de la consejería la presencia de ejemplares heridos o muertos. Además, la revisión de la mortalidad en los parques eólicos se rige por las especificaciones concretas de las DIAS y sus correspondientes planes de vigilancia”.*

Para finalizar, respecto al punto 16 de la petición, referido al tiempo medio, máximo y mínimo en los que se han obtenido los datos de la necropsia en los casos de mortalidad, se indica que *“el tiempo de elaboración de un informe de necropsia es variable y depende de factores como la especie implicada, el tiempo transcurrido desde la muerte del ejemplar, las causas de la muerte, las circunstancias en las que se ha producido, la necesidad de solicitar informes complementarios: radiológicos, histológicos, laboratoriales y toxicológicos entre otros, que podrían hacer variar el tiempo de elaboración entre un día para los más sencillos, semanas e incluso meses para los más complejos que requieran múltiples informes complementarios o aclaratorios de la causa final de muerte”.*

En definitiva, se puede concluir que se concedió la información pública solicitada a través del propio contenido de la Resolución, de 18 de marzo de 2022, del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, en los términos expuestos, y del cuadro adjuntado a ella (101 páginas).

Esta conclusión se alcanza considerando el propio concepto de información pública contenido en el artículo 13 de la LTAIBG (*“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*), concepto al que no se ajustaban exactamente todas las peticiones contenidas en la solicitud de fecha 21 de abril de 2020.



Por otra parte, si bien es cierto que la información no se ha proporcionado en el formato pedido, también lo es que se ha justificado esta circunstancia por la Administración autonómica atendiendo a las “*exigencias técnicas para la notificación electrónica*”. De esta forma, se ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 b) de la Ley 27/2016, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, norma aplicable aquí con carácter preferente de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LTAIBG, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta última Ley.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se superó el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo amparaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo adoptada por la Administración autonómica fuera estimatoria de la solicitud presentada. En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la superación del plazo establecido para su adopción.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la entidad solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la falta de respuesta inicial a una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, representante de la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León autora de la reclamación, y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López